

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 4 DE FEBRERO DE 1963

Nº 14,809

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 18 de 25 de enero de 1963, por la cual se autoriza al Órgano Ejecutivo para emitir unos bonos.

Ley Nº 24 de 29 de enero de 1963, por la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos y se reglamenta el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 20 de 28 de enero de 1963, por la cual se reconoce el derecho de recibir una suma por una vez.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resolución Nº 12 de 24 de enero de 1963, por la cual se autoriza el funcionamiento de un Ciclo Secundario.

Rescrito Nº 47 de 23 de enero de 1963, por el cual se inscribe en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística, una Pieza Musical.

MINISTERIO DE TRAB., PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 18 de 18 de enero de 1963, por el cual se otorga un

poder al Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO PARA EMITIR HASTA B/.2,000,000.00 EN BONOS DEL ESTADO

LEY NUMERO 18 (DE 25 DE ENERO DE 1963)

por el cual se autoriza al Organo Ejecutivo para emitir hasta dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) o su equivalente en moneda legal extranjera, en Bonos del Estado.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECREA:

Artículo 1º Autorízase al Organo Ejecutivo para que emita por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, una serie de Bonos que se denominarán "Bonos Compra Materiales para Caminos 1962-1972", hasta el monto de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) o su equivalente en moneda legal extranjera, para destinar dichos Bonos o su producto exclusivamente a la compra de asfalto, gasolina, aceite diesel, aceite crudo, "Bunker C", y cualquier otro lubricante o combustible. Tales Bonos serán de las denominaciones que fije el Organo Ejecutivo.

Parágrafo: En caso de que se utilicen los bonos a que se refiere este artículo para la compra de materiales a empresas que están obligados a otorgar un descuento a la Nación, para los efectos del precio de dichos artículos se computará el valor de los bonos por su valor a la par.

Artículo 2º Los Bonos a que se refiere el Artículo 1º de esta Ley, devengarán un interés no mayor de 6% anual y serán redimidos en un término de hasta diez (10) años. El Organo Ejecutivo podrá en cualquier momento redimir la totalidad de los Bonos en circulación. El pago

de los intereses devengados por estos Bonos se rá efectuado trimestralmente.

Artículo 3º Los Bonos de que trata la presente Ley serán aceptados por los tribunales de justicia, los funcionarios administrativos y las instituciones oficiales de la Nación, por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de todas clases. Tales bonos estarán exentos del pago de todo impuesto nacional.

Artículo 4º Autorízase al Organo Ejecutivo para celebrar contrato o contratos para la compra de los combustibles y lubricantes enumerados en el artículo 1º de esta Ley, y pagar su precio con los Bonos que se autorizan o con el producto de la venta de los mismos.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 25 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

CREASE EL COLEGIO NACIONAL DE FARMACEUTICOS Y REGLAMENTASE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS FARMACEUTICOS

LEY NUMERO 24

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por medio de la cual se crea el Colegio Nacional de Farmacéuticos y se reglamenta el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 41 de la Constitución Nacional, el ejercicio libre de cualquier profesión u oficio "queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública";

Que según el artículo 92 del mismo Estatuto, "es función esencial del Estado velar por la salud pública, y el individuo tiene derecho a la p-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**

Avenida 2^a Sur-Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

Avenida 2^a Sur-Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses; En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

tección, conservación y restitución de su salud, y la obligación de conservarla"; y

Que siendo la profesión farmacéutica una de las que inciden directamente en la salud pública, es, por tanto, conveniente que los profesionales que ejercen esta ciencia se encuentren debidamente organizados y sujetos a normas éticas y disciplinarias de forzoso cumplimiento, para garantía de los asociados,

DECRETA:**CAPITULO I***Del Colegio Nacional de Farmacéuticos*

Artículo 1º Créase el Colegio Nacional de Farmacéuticos, con los siguientes propósitos:

a) Promover el avance científico en todo lo relativo a la ciencia farmacéutica y de las ciencias que con ella se relacionan;

b) Cooperar con los centros universitarios del país o del exterior en la formación profesional de farmacéuticos;

c) Resolver consultas en materia de su competencia, a solicitud de los Órganos del Estado, de las autoridades públicas y de los centros docentes;

d) Brindarle cooperación irrestricta al Órgano Ejecutivo Nacional, por intermedio de las dependencias oficiales que le sean afines, para el fiel cumplimiento de las disposiciones legales de Salud Pública, relativas al ejercicio de las actividades farmacéuticas;

e) Promover y defender el decoro y realce de la profesión farmacéutica; y

f) Mantener y estimular el espíritu de solidaridad profesional de los farmacéuticos, dentro del marco de las más elevadas normas de ética.

Artículo 2º Integran el Colegio Nacional de Farmacéuticos los profesionales de esa disciplina científica que se incorporen al Colegio, después de la vigencia de la presente Ley y que aparezcan registrados como tales en la Dirección Nacional de Salud Pública.

Artículo 3º Para poder pertenecer a dicho Colegio deberán los aspirantes al ingreso llenar, además, los requisitos establecidos en el Reglamento de dicha entidad, que deben estar previamente aprobados por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 4º El Reglamento del Colegio Nacional de Farmacéuticos, una vez aprobado por

el Órgano Ejecutivo, será de obligatorio cumplimiento para todos sus miembros.

Artículo 5º El Colegio Nacional de Farmacéuticos está en el deber de notificar a la Dirección Nacional de Salud Pública la lista completa de todos sus miembros, y cuando algún farmacéutico dejare de pertenecer a éste, se hará la correspondiente notificación del hecho a esa misma Dirección.

Artículo 6º El patrimonio del Colegio Nacional de Farmacéuticos estará integrado así:

a) Por las cuotas de sus miembros activos;

b) Por las cuotas que aporten los establecimientos farmacéuticos, una vez establecidas;

c) Por los fondos acumulados que perciba el Colegio por servicios que preste y que requieran remuneración, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;

d) Por las donaciones que se le hagan al Colegio, y

e) Por las subvenciones, subsidios u otros arbitrios económicos que acuerde a su favor el Gobierno Nacional.

CAPITULO II*De los Establecimientos Farmacéuticos*

Artículo 7º Son Establecimientos Farmacéuticos los que se dedican a la importación, fabricación, venta, manejo o, en general, al comercio de productos farmacéuticos, químicos o biológicos, para uso humano o veterinario.

Artículo 8º Los Establecimientos Farmacéuticos están clasificados así:

a) *Laboratorios Farmacéuticos o Químico-Farmacéuticos*: Son los establecimientos dedicados a la fabricación y preparación de productos farmacéuticos, químicos o biológicos. Estos pueden ser especialidades farmacéuticas o fórmulas magistrales, artículos de perfumería, cosméticos, desinfectantes y alimentos adicionados con sustancias medicinales.

b) *Agencias Distribuidoras de Productos Farmacéuticos*: Son los establecimientos dedicados a la importación y venta, al por mayor de productos farmacéuticos, químicos o biológicos.

c) *Droguerías*: Son los establecimientos dedicados a la importación y venta, al por mayor, de productos farmacéuticos, químicos o biológicos. Dichos establecimientos podrán preparar, únicamente para su venta al por mayor, fórmulas oficiales.

d) *Farmacias*: Son los establecimientos dedicados principalmente a la preparación y venta al detal de recetas, medicinas de patente, drogas botánicas, productos químicos, perfumes, cosméticos, y a las actividades propias de las farmacias en los países de mayor progreso económico, en que funcionan fuentes de soda, heladerías, y se le sirven al público artículos propios de su naturaleza y actividad.

e) *Botiquines de Pueblo*: Son los establecimientos dedicados a la venta, al por menor, de los productos farmacéuticos que figuran en la lista que, para tal fin, confeccionará la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos. Estos Botiquines no están autorizados, por tanto, para el despacho de recetas. Le queda así mismo prohi-

bida la preparación de fórmulas magistrales. Desde la vigencia de la presente Ley, se permitirá la apertura de Botiquines de Pueblo únicamente en aquellas comunidades donde no haya farmacia establecida.

Artículo 9º. Queda terminantemente prohibida la venta de cualquier forma de medicamentos en los establecimientos que no están legalmente autorizados para ello, en la forma establecida por la presente Ley.

Artículo 10. Para la apertura y funcionamiento de un establecimiento farmacéutico, es necesario, además de lo exigido por las leyes de comercio, la obtención de la "Licencia para operar Establecimientos Farmacéuticos" expedida por la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos. Para tal fin los interesados deberán dirigir su solicitud a esa Dirección en papel sellado, indicando la clase y nombre del establecimiento, lugar donde será ubicado, el nombre del farmacéutico regente, el horario de trabajo del establecimiento y el nombre del propietario. La solicitud deberá ser firmada por el regente y el propietario. La Licencia será válida hasta por un (1) año después de su expedición, debiéndose por lo tanto renovar anualmente.

Artículo 11. Si la solicitud de Licencia para operar es para "Botiquín", los requisitos son los siguientes:

- Su dueño deberá formular la solicitud en papel sellado a la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos.
- Acompañar un Certificado de buena conducta expedido por la primera autoridad policial del lugar a favor del interesado.

Desde la vigencia de la presente Ley, las Licencias para Botiquines se extenderán con carácter temporal, cesando automáticamente cuando se abra en el lugar una farmacia.

Artículo 12. Se prohíbe a los Laboratorios, Droguerías y Agencias Distribuidoras la venta al por menor, el despacho de recetas y las actividades propias de las farmacias. La Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos, tendrá la facultad de suspender la Licencia para operar esos establecimientos cuando compruebe violación de las restricciones mencionadas, o la cancelará en caso de reincidencia.

Artículo 13. Como medida de asistencia social, habrá un servicio de turno por lo menos de una farmacia por cada 16,000 habitantes o fracción, por Distrito. Los Municipios, de acuerdo con la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos, reglamentarán esta disposición de acuerdo con el Decreto 501 del 22 de mayo de 1956.

Parágrafo: En las poblaciones en donde no existe servicio de turno, las farmacias están obligadas a atender cualquier caso de emergencia.

CAPITULO III

De la Regencia Farmacéutica

Artículo 14. Todo establecimiento farmacéutico debe ser regentado por un farmacéutico debidamente registrado en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud Pública. Igual obligación tendrán los Hospitales y Clínicas oficiales y privadas que incluyan en su organización cualquier

tipo de establecimiento farmacéutico. Exceptúanse de esta disposición a los Botiquines de Pueblo.

Artículo 15. Para los efectos consiguientes, se considera regente al farmacéutico que, de conformidad con las Leyes y Reglamentos respectivos, asume la Dirección Técnica y responsabilidad profesional, moral y penal de cualquier establecimiento farmacéutico.

Artículo 16. Los establecimientos farmacéuticos al servicio del público deben tener al frente del mismo un farmacéutico registrado que puede ser el Regente. Este deberá servir su cargo por lo menos ocho horas diarias y será responsable, en toda la extensión legal, de un servicio eficiente al público, del establecimiento a su cuidado. En los establecimientos farmacéuticos denominados Agencias Distribuidoras, el regente puede practicar actividades propias de estos establecimientos y, por tanto, no es necesario que esté permanente en el local del mismo.

Los farmacéuticos regentes o farmacéuticos que trabajen en Farmacias deben ostentar una credencial que los identifique ante el público.

Parágrafo: Exceptúanse de esta disposición a los Botiquines de Pueblo, pero así mismo éstos deberán exhibir en un lugar visible del establecimiento el certificado que los autoriza para operar.

Artículo 17. Todo regente deberá informar a la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos las horas que atenderá la regencia. Si estas horas no cubren el total del horario de trabajo, según el artículo 10, deberá indicar qué farmacéutico completará dicho horario.

Artículo 18. Cada vez que un farmacéutico se haga cargo de la regencia de un establecimiento farmacéutico ya establecido legalmente, debe informar inmediatamente a la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos. En estos casos la comunicación será también suscrita por el propietario del establecimiento.

Los propietarios y regentes de establecimientos farmacéuticos están obligados a comunicar a la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos, inmediatamente, la renuncia o cese de regencias o cualquier cambio que sobre el particular se opere en dicho establecimiento.

Artículo 19. Un mismo farmacéutico no podrá regentar, en un mismo horario, dos (2) o más establecimientos farmacéuticos.

Artículo 20. El cargo de regente de un establecimiento farmacéutico es incompatible con cualquier empleo público o particular que necesite para su desempeño las mismas horas señaladas para la regencia.

Artículo 21. Para ausentarse temporalmente de su cargo, ya sea en goce de vacaciones o por cualquier otro motivo, el regente deberá previamente informarlo a la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos, la que exigirá un regente suplente. Si en el establecimiento hay otros farmacéuticos no regentes, uno (1) de ellos asumirá la regencia temporal, dando inmediatamente aviso de ello a la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos.

Artículo 22. Cuando la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos compruebe que un esti-

blecimiento farmacéutico no está cumpliendo con lo estipulado en esta Ley, podrá tomar las siguientes medidas:

a) Con respecto a las Farmacias: Suspenderá la vigencia de la "Licencia para operar" e instruirá a las agencias distribuidoras, a las droguerías y a los laboratorios que se abstengan de efectuar ventas de productos farmacéuticos, químicos o biológicos a dichas farmacias sin licencia.

El farmacéutico que ejerza las funciones de regente en los establecimientos mencionados será sancionado de acuerdo con lo que señala el Código Sanitario.

b) Con respecto a las Droguerías, Agencias Distribuidoras y Laboratorios, suspenderá la vigencia de la "Licencia para operar", y suspenderá la importación de los productos farmacéuticos, químicos o biológicos que dichos establecimientos farmacéuticos importan. El regente de estos establecimientos será sancionado de acuerdo con lo estipulado en el Código Sanitario.

La Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos podrá hacer efectiva estas medidas en cualquiera de las siguientes situaciones:

I. Cuando compruebe, en tres (3) ocasiones consecutivas y a diferentes horas, la ausencia del farmacéutico en un establecimiento farmacéutico dentro de su horario de trabajo.

II. Por venta de un preparado medicinal sin receta cuando sea necesaria esta orden del médico.

III. Por ventas al por menor a comercios sin Licencia para operar, por las Agencias Distribuidoras, los Laboratorios y las Droguerías.

IV. Por cualquier otra práctica prohibida en esta Ley y que atente contra la salud pública.

La Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos podrá dejar sin efecto la suspensión de la "Licencia para operar" de un establecimiento farmacéutico si se comprueba que la causa que motivó la suspensión de la misma ha sido obviada, pero no podrá poner nuevamente en vigencia dicha Licencia si subsisten las mismas causas que motivaron la suspensión.

CAPITULO IV

Del Expendio de Preparados Farmacéuticos, Químicos y Biológicos

Artículo 23. Para la venta de productos farmacéuticos, químicos y biológicos, éstos deben cumplir con lo estipulado en el Decreto Ejecutivo N° 98 de 16 de febrero de 1962.

Artículo 24. Mientras no se cuente con Farmacopea Panameña, adóptase como cánones legales sobre Farmacia, la Farmacopea de los Estados Unidos de América, el Formulario de la Asociación Farmacéutica de los Estados Unidos de América y la Farmacopea Internacional de la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 25. La Dirección de Salud Pública, por intermedio de la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos, establecerá las drogas que deben ser vendidas en las farmacias mediante la presentación de recetas de médico autorizado para ejercer en el territorio nacional.

Es prohibido así mismo la alteración o susti-

tución de algunos ingredientes de alguna receta, o de la receta en su totalidad sin la debida autorización del médico que la prescribió.

Así mismo se prohíbe aplicar inyecciones o practicar la medicina a los farmacéuticos.

Periódicamente la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos informará a las farmacias aquellos preparados que deban despacharse con la presentación de la receta.

Artículo 26. El farmacéutico, para repetir una receta, deberá tener autorización del médico que prescribió la misma y deberá anotarlo en sus archivos. Es deber de los médicos consignar en las recetas, en casos de tratamiento permanente o indefinido, la repetición continuada de las mismas o las veces que haya de repetirse. Los narcóticos no podrán repetirse, sin la orden expresa del médico y con sujeción a las exigencias reglamentarias respectivas.

Artículo 27. El farmacéutico podrá, con la autorización escrita del médico, suscribir una receta con un producto similar al recetado aunque no tenga el mismo nombre comercial.

Artículo 28. La Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos suministrará periódicamente a los establecimientos farmacéuticos una lista con los nombres de los médicos dentistas y veterinarios que ejercen legalmente en el territorio de la República y solamente se despacharán recetas expedidas por los profesionales que estén en esta lista.

Artículo 29. Las Droguerías, los Laboratorios y Agencias Distribuidoras no podrán vender los productos farmacéuticos, químicos o biológicos para uso humano a personas o establecimientos que no estén debidamente autorizados por la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos para el expendio al por menor.

Artículo 30. Prohibese la venta ambulatoria al detal de medicamentos y de productos en general adicionados de sustancias medicinales activas.

Artículo 31. Las sustancias venenosas o tóxicas destinadas para uso casero o para las artes, industrias, agricultura o ganadería, sólo se venderán a personas mayores de edad y de reconocida integridad moral, mediante la anotación de la venta en el libro de registro especial que llevará el Farmacéutico, donde constará la fecha, cantidad y calidad de la sustancia vendida, además de la firma, número de cédula de identidad y dirección del comprador.

Artículo 32. Queda terminantemente prohibida la formulación de recetas en clave y el despacho de las mismas por parte de las farmacias.

Artículo 33. Todo medicamento que se venda en los establecimientos de farmacia, deberá despacharse debidamente rotulado con su nombre y con indicaciones del establecimiento que lo vende. Además, siempre que sea venenoso llevará un rótulo que diga "Veneno" con una calavera impresa.

Artículo 34. Todo establecimiento que despache recetas, deberá tener un libro copiador de recetas, cuyos folios deberán ser numerados y sellados uno a uno con el sello de la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos.

Toda receta deberá ser inscrita en el libro copiador, sellarse, numerarse e indicarse en ella la

fecha de su preparación y nombre del médico que la expidió. Los Farmacéuticos expedirán copias exactas de las recetas, si el interesado así lo desea. Estos servicios serán gratuitos.

CAPITULO V

De los Visitadores de Médicos, Vendedores de Productos Farmacéuticos y Biológicos y Químicos y Productos de uso Veterinario

Artículo 35. Sólo podrán actuar como visitadores de médicos, al entrar en vigencia esta Ley, los profesionales panameños titulados de Médicos, Dentistas, Farmacéuticos, Químicos, Bio-Químicos, Veterinarios y Licenciados en Ciencias Médicas, debidamente registrados en la Secretaría del Consejo Técnico de Salud Pública, de acuerdo con lo establecido por el Código Sanitario y demás reglamentos vigentes sobre la materia.

Se exceptúan de estas disposiciones las personas que antes de la vigencia de la presente Ley estén actuando como visitadores de médicos, pero se les exigirá la obtención de un carnet especial expedido por la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos.

También se le exigirá este carnet a los vendedores de productos farmacéuticos, biológicos, químicos y productos de uso veterinario.

CAPITULO VI

Otras Disposiciones

Artículo 36. Para la apertura de un establecimiento farmacéutico, éste además de lo ya mencionado, deberá poseer los requerimientos estipulados por la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos en cuanto a higiene, equipo, productos químicos, materia prima, libros de consulta, etc.

Para tal fin la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos proveerá la lista de los requerimientos al interesado, que deberá cumplir con los mismos antes de la apertura del establecimiento farmacéutico.

Los locales donde funcionen establecimientos farmacéuticos deberán reunir los requisitos mínimos de sanidad, de acuerdo a lo establecido por el Departamento Nacional de Salud Pública.

Artículo 37. Queda prohibido en las Farmacias la existencia de clínicas de Médico o de Veterinario en conjunto con cualquiera de sus secciones, y la relación económica sobre porcentajes con esas dos (2) entidades.

Artículo 38. Se establece que sólo los establecimientos farmacéuticos enumerados en esta Ley son los únicos que pueden importar, fabricar, vender y manejar productos farmacéuticos, químicos o biológicos y cualquier otra persona, entidad o sociedad que lo haga estará sujeto a las sanciones estipuladas en el Colegio Sanitario.

Parágrafo: Exceptúase de esta disposición a los Depósitos Dentales que venden a los Dentistas y las Agencias de Productos Veterinarios.

Artículo 39. El Colegio Nacional de Farmacéuticos asesorará y ayudará a la Dirección de Farmacias, Drogas y Alimentos en la aplicación de esta Ley.

Artículo 40. El Colegio Nacional de Farmacéuticos deberá elaborar un proyecto de Código de Ética Profesional Farmacéutica y lo presentará a la Dirección General de Salud Pública para su aprobación por el Organo Ejecutivo.

Artículo 41. Toda propaganda escrita radicada o televisada sobre los efectos benéficos de algún medicamento necesitará el visto bueno del Colegio Nacional de Farmacéuticos.

La violación de este artículo acarreará como sanción una multa de cincuenta balboas (B/50.00), la cual será impuesta por la Dirección de Salud Pública. El dinero así colectado, pasará a formar parte del patrimonio del Colegio Nacional de Farmacéuticos. La sanción será impuesta a quien haya ordenado o patrocinado el anuncio.

Artículo 42. El Colegio Nacional de Farmacéuticos de acuerdo con la Oficina de Regulación de Precios velará porque los artículos vendidos en los establecimientos farmacéuticos, particularmente las medicinas, tengan un precio justo, de suerte que puedan ser adquiridos por las personas de menores recursos.

Artículo 43. Esta Ley entrará a regir treinta (30) días después de su promulgación y devolverá todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA SUMA POR UNA SOLA VEZ

RESOLUCION NUMERO 30

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 30.—Panamá, 28 de enero de 1963.

La señora Rosa Evelia González Ruiz, panameña, mayor de edad, vecina de esta ciudad, con cédula de identidad personal número 8-AV-124 778, ha solicitado al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, el

auxilio de B/300.00 de que trata el artículo 4º de la Ley 28 de 1958, por haber cuidado del señor Pablo Díaz (q.e.p.d.), durante los últimos seis años de su vida. El señor Díaz está inscrito en el Escalafón Militar de los Soldados de la Independencia con el grado de Sargento Primero, bajo el número 17 Gaceta Oficial Nº 7129 de 2 de septiembre de 1935, Decreto 178 de 30 de agosto de 1935.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Declaraciones extra-juicio rendidas ante el Juez Segundo del Circuito de Panamá por las señoras Hermelinda Cañizales de Quintero y María Teresa Rojas, mediante las cuales se comprueba que la señora Evelia González Ruiz, atendió al señor Pablo Díaz durante los últimos años de su vida hasta el momento de su fallecimiento y que es persona sin recursos;

b) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, mediante el cual se comprueba el fallecimiento del señor Pablo Díaz, ocurrido el día 8 de abril de 1960 en la ciudad de Panamá.

Se ha probado pues, que la peticionaria tiene derecho al auxilio reclamado conforme a la Ley 28 de enero de 1958, por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a la señora Rosa Evelia González Ruiz, el derecho a recibir del Estado por una sola vez, el auxilio de B/300.00 que la Ley 28 de 1958, en su artículo 4º concede a la persona que haya atendido a un soldado de la independencia durante los seis meses anteriores a su fallecimiento.

Esta resolución tendrá efectos fiscales tan pronto se incluya en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación la partida necesaria para cubrirla.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

Ministerio de Educación

AUTORIZASE EL FUNCIONAMIENTO DE UN CICLO SECUNDARIO

RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 12.—Panamá, 24 de enero de 1963.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que su S. S. Ilma. Monseñor Francisco Beckman, Arzobispo de Panamá, ha solicitado al Ministerio de Educación, mediante memorial de

diez (10) de diciembre de 1962, se autorice el funcionamiento del Primer Ciclo Secundario, del Seminario San José, de las Cumbres, Panamá, en su condición de particular libre;

Que de acuerdo con lo expresado por Monseñor Beckman dicho Primer Ciclo Secundario tendrá además de los propósitos establecidos por las disposiciones legales, para las escuelas de esa naturaleza, la finalidad específica de educar a los adolescentes que aspiran al sacerdocio;

Que es conveniente para la educación nacional el funcionamiento del Primer Ciclo Secundario del Seminario San José, en las condiciones solicitadas;

Que Monseñor Beckman ha cumplido con todos los requisitos que las disposiciones legales y los reglamentos del Ministerio de Educación establecen para estos casos;

RESUELVE:

Artículo primero: Autorizar el funcionamiento del Primer Ciclo Secundario del Seminario San José, de Las Cumbres, Panamá, como particular libre;

Artículo segundo: El Primer Ciclo Secundario del Seminario San José, seguirá el Plan de Estudios y los Programas Oficiales, con la adición, de acuerdo con sus objetivos específicos, de un curso especial de Latín.

Artículo tercero: El Primer Ciclo Secundario del Seminario San José funcionará de acuerdo con las disposiciones legales que sobre educación particular libre rigen en la República de Panamá.

Artículo cuarto: Los profesores del Primer Ciclo Secundario del Seminario San José, antes de iniciar clases, entregará a la Dirección Nacional de Educación Secundaria, los documentos requeridos por las disposiciones legales vigentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Educación,

ALFREDO RAMIREZ.

INSCRIBASE EN EL LIBRO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA UNA PIEZA MUSICAL

RESUELTO NUMERO 47

República de Panamá.—Ministerio de Educación.
Resuelto número 47.—Panamá, 23 de enero de 1963.

El Ministro de Educación,
por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Claudio Ávila, mayor de edad, panameño, residente en Las Cumbres, Panamá, compositor y rotulista, casado, con cédula de identidad personal Nº 3-29-311, ha solicitado en memorial de 17 de enero de 1963 al Ministerio de Educación, la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística, que se lleva en este Ministerio, de la composición mu-

sical titulada "Negro Soy", de la cual es autor de la letra y de la música, y arreglo de Teófilo "Gus" Joseph;

Que esta composición musical es un afro-montuno y tiene treinta y cuatro (34) compases de melodía, diez y seis (16) compases de introducción y cuatro (4) compases de coro. Está escrita en clave de Sol y de Fa, y para todos los instrumentos musicales, con ritmo de mambo dos compases y cada tres (3) compases;

Que el solicitante ha dado cumplimiento al ordinal 4º del Artículo 1914 del Código Administrativo, depositando la partitura musical para piano y copia de la letra de esta composición musical,

RESUELVE:

Inscribase en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística, que se lleva en el Ministerio de Educación la pieza musical titulada "Negro Soy", cuyo autor de la música y de la letra es el señor Claudio Avila.

Expídase a favor del interesado, el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística, mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

ALFREDO RAMIREZ.

El Viceministro de Educación,
Manuel Solis Palma.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

OTORGASE PODER AL GERENTE DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA PARA PROMOVER ACCIONES JUDICIALES EN NOMBRE DE LA NACION

DECRETO NUMERO 18 (DE 18 DE ENERO DE 1963)

por el cual se otorga poder al Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia para promover acciones judiciales en nombre de la Nación.

*El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,*

CONSIDERANDO:

1º Que el Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia se dirigió al Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública poniendo en su conocimiento que procede presentar demanda civil a nombre de la Lotería Nacional de Beneficencia contra el señor Medaldo Tuñón Alvarez, por la cuantía de mil ochocientos ochenta y siete balboas con diez centésimos (B/1,887.10), de propiedad de esa institución.

2º Que el artículo 20 de la Ley 109 de 1943, Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia, expresamente faculta al Órgano Ejecutivo para delegar en el Gerente de la Lotería Nacio-

nal de Beneficencia la representación de la Nación a fin de que proceda ante los funcionarios correspondientes y para constituir apoderados judiciales cuanto las circunstancias lo exijan, en casos como el mencionado.

DECRETA:

Artículo 1º Delégase en la persona del actual Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia la facultad para representar a la Nación, a fin de que proceda instaurar las acciones judiciales civiles y penales necesarias contra el señor Medaldo Tuñón Alvarez, y quienes deban responder junto con él por la apropiación indebida de la suma de mil ochocientos ochenta y siete balboas con diez centésimos (B/1,887.10), de la Lotería Nacional de Beneficencia. Deberán ser reclamados todos los recargos legales procedentes, en ambas vías, conforme a Derecho.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de enero de mil novecientos setenta y tres (1963).

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
DR. BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL

AVISO DE LICITACION PUBLICA Nº 13 M.

Hasta el día 28 de febrero de 1963, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del señor Director General de la Institución, para la adquisición de artículos médicos para uso en el Laboratorio Clínico del Hospital General de la Caja de Seguro Social.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el Timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas bálicas de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 22 de enero de 1963.

El Jefe del Departamento de Compras,
MARIO E. VILAR.
(Única publicación)

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION I.R.H.E.

AVISO DE CONCURSO DE PRECIOS NUMERO 20

*Suministro de Materiales de Construcción
(Plan de Electrificación de las Provincias Centrales)*

Hasta las 10:00 a.m. del 7 de febrero de 1963, se recibirán propuestas en el Despacho del Director General de la Institución para el suministro de materiales de construcción.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en

papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960 y la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las oficinas del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, situadas en la esquina de avenida 7a. España y calle Aquilino de la Guardia, durante las horas hábiles de trabajo.

Panamá, 30 de enero de 1963.

Juan Alberto Morales,
Director General.

(Única publicación)

**INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS
Y ELECTRIFICACION
I.R.H.E.**

AVISO DE CONCURSO DE PRECIOS NUMERO 21

Suministro de Unidades de Aire Acondicionado

Hasta las 3:00 p.m. del día 4 de febrero de 1963, se recibirán propuestas en el Despacho del Director General de la Institución para el suministro de unidades de aire acondicionado.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960 y la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las oficinas del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, situadas en la esquina de avenida 7a. España y calle Aquilino de la Guardia, durante las horas hábiles de trabajo.

Panamá, 30 de enero de 1963.

Juan Alberto Morales,
Director General.

(Única publicación)

**INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS
Y ELECTRIFICACION
I.R.H.E.**

AVISO DE CONCURSO DE PRECIOS NUMERO 22

Servicio de Transporte de una unidad generadora Buch-Sulzer y Equipo Auxiliar, con un peso aproximado de 100 toneladas de Mount-Hope a Aguadulce.

Hasta las 10:00 a.m. del 8 de febrero de 1963, se recibirán propuestas en el Despacho del Director General de la Institución para el Servicio de Transporte de una Unidad Generadora Buch-Sulzer y equipo auxiliar, con un peso aproximado de 100 toneladas de Mount-Hope a Aguadulce.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960 y la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las oficinas del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, situadas en la esquina de avenida 7a. España y calle Aquilino de la Guardia, durante las horas hábiles de trabajo.

Panamá, 19 de febrero de 1963.

Juan Alberto Morales,
Director General.

(Única publicación)

JOSE GUERRERO GARIBALDO

Sub-Director General del Registro Público, a solicitud de parte interesada;

CERTIFICA:

Que al Folio 119, Asiento 91,271 del Tomo 41v de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita

la sociedad denominada "Helicon Shipping Company, S. A."

Que al Folio 318, Asiento 96,650 del Tomo 446 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Resuelto, que "Helicon Shipping Company, S. A.", sea y por la presente es disuelta desde esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2,430 de noviembre 8 de 1962, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 31 de diciembre de 1962.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día de hoy diez y seis de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Sub-Director General del Registro Público,
José Guerrero G.
L. 32584
(Única publicación)

JOSE EMILIO BARRIA ALMENGOR,
Director General del Registro Público,

CERTIFICA:

1. Que al Folio 497, Asiento 37,817 del Tomo 151 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Norness Shipping Company, Inc."

2. Que al Folio 303, Asiento 98,791 del Tomo 449 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

".....que los acuerdos de la Junta Directiva referentes a la disolución y completa liquidación de la Sociedad por el presente acuerdo se adoptan y aprueban....."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 12 de 4 de enero de 1963, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 10 de enero de 1963.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las dos y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día de hoy diez y seis de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Director General del Registro Público,
J. E. Barria A.
L. 32585
(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por Resolución fechada el día 23 del presente, dictada en el juicio de quiebra de la "Cooperativa Pesquera Panameña, S. A.", se ha señalado el día once (11) de febrero próximo, para que dentro de las horas legales tenga lugar el remate de los bienes que a continuación se indican, embargados a la empresa comercializada:

Artículos existentes en el depósito número uno

10 tapas de tinacos	...B:	5.00
5 rollos de lona	...B:	35.00
50 yardas de bijas de metal	...B:	40.00
1 piedra de esmeril	...B:	60.00
38 limas lineales de distintos tamaños	...B:	1,139.30
9 rímas espirales de distintos tamaños	...B:	256.25
3 tornillos de máquinas	...B:	20.00
8 ejes	...B:	1.50
26 pasadores	...B:	1.30
4 lámparas de descripción	...B:	5.60
3210 pernos galvanizados	...B:	1,129.30
3 cojines G740	...B:	1.35
242 libras de "Flax Packing Spec RHP-51 A		
Tipo 111, grado "A" (Tamaño chico)	...B:	527.00
251 libras de Flax Packing, tamaño grande	...B:	120.05
1 Motor, número 6865339	...B:	7.95
3 unidades de control remoto Nos.	...B:	
1863, 1952, 1431		
1 reactor térmico de filtro, CS 13811	...B:	30.00
9 bombillos de descripción	...B:	10.00
		27.00

2 mangueras de 20 pies	40.00	2 esmeriles portátiles	150.00
2 cajas de lijas de 50 yardas cada una	50.00	2 prensas hidráulicas	450.00
1 resorte G-5090389511	0.20	1 mesa para quecheo de hélices	250.00
50 piedras de esmeril de distintos tamaños	115.30	1 archivadora de planos	20.00
8 reflectores	120.00	1 torno serie AG. Modelo 6 de 18x8	
46 resortes surtidos	9.20	pulgadas	350.00
49 extinguidores	98.00	1 torno marca "London"	1,400.00
1 cable "Tournarope" de $\frac{1}{4}$ pulgada	45.00	1 torno para madera Modelo ER-Serie	
17 cajas de bella de red	170.00	43488 marca Shop Smithsh..	150.00
16 ruedas dentadas de 10 pulgadas de diá-		1 torno de 27" Serie 7790 "Sidney"	2,000.00
metro	50.00	1 torno marca "Racine, Wisconsin" serie	
1 cable tournarope	45.00	511	650.00
53 rímas espirales de distintos tamaños	1,459.17	1 taladro de metal	200.00
260 pernos galvanizados	76.95	1 Sierra marca "Johnsson"	250.00
2740 pernos de acero	139.10	1 sierra Sin Fín marca "Delta"	250.00
69 empáques	2.10	1 cepillo de metal marca "Hendy" núme-	
3 resortes cónicos	1.50	ro 605310	150.00
52 resortes pequeños	5.20	1 tarrajita para rosas de pernos	175.00
11 pasadores	1.00	1 máquina para canales en metal	450.00
14 cortadoras Toro ME-307A	21.00	1 compresor de aire General Electric Tipo	
12 señales luminosas	81.00	C. Serie 40825	1,750.00
173 paquetes de artículos y piezas varias		1 taladro marca "Footburst", serie	
para barcos	5,372.75	15608-44	300.00
550 libras de "Wilding Rod"	700.00	3 prensas	150.00
136 cojinetes surtidos	1,278.00	1 Rolo para planchas de hierro	250.00
Un lote de 207 piezas y artículos surtidos		1 Compresor de carburo marca "Airco" ..	150.00
para barcos	3,789.15	1 bomba de gasolina marca "Gilbarco" ..	250.00
Un lote de 480 tubos surtidos de radios		9 ejes inoxidables	900.00
electrónicos, etc.	465.50	6 ejes oxidables	500.00
Un lote de 91 paquetes de piezas surtidas		1 compresor de carburo marca "Sight	
para barcos	713.20	Feed" serie 546235	175.00
Un lote de 10 cajas de piezas surtidas	506.50	1 hélice 40x32x2 $\frac{1}{2}$	90.00
Un lote de 433 piezas y artículos varios	4,238.10	1 hélice 42x32x2 $\frac{1}{2}$	100.00
TOTAL	B/23,099.52	1 hélice 30x28x3 izquierda	100.00
Artículos existentes en el depósito número dos		1 hélice 38x30x2 $\frac{1}{2}$	100.00
2213 tornillos galvanizados de distintos		1 hélice 42x32x2 $\frac{1}{2}$	90.00
tamaños	1,368.45	TOTAL	B/12,150.00
1636 pernos galvanizados	369.80		
71 libras de grapas galvanizadas de distin-			
tos tamaños	71.00		
39 libras de tornillos de acero	28.60		
1 caja fuerte	150.00		
1 trípode	65.00		
7 prensas	175.00		
1 Electromático	50.00		
99 libras de clavos galvanizados de ceme-			
to de 5 pulgadas	19.80		
1 bobina de 12 voltios	24.00		
1 foco reflector	1.25		
1 motor diesel	60.00		
1 unidad Diamantotor PE-73666	65.00		
6 condensadores 1A L	36.00		
1 terminal HOOG-63-67600	18.00		
11 taladros de madera de 3/4 de pulgadas			
por 36 pulgadas	22.00		
8 cojines de generador	240.00		
7 ejes de bronce	35.00		
1 reflector C-107406L	15.00		
1 reflector de porcelana de 18 pulgadas			
120 pies de rollo de cable de batería de			
1/2 pulgadas de 4 hilos	42.00		
200 pies de rollo de cable de baterías de 1/2			
pulgadas de 5 hilos	70.00		
100 pies de rollo de cable de batería de			
5/8 pulgadas de 20 hilos	45.00		
50 pies de rollo de cable de batería de 1/2			
de 5 hilos	17.50		
100 pies de rollo de cable de batería de 9			
pulgadas, de 3 hilos	35.00		
1 hélice 29x20 por 1 3/4 pulgadas	400.00		
1 hélice 28x20	375.00		
1 hélice 28x18	350.00		
1 tramo de tubería A-84	13.00		
1 motor ideal eléctrico número			
158187 TAH	500.00		
1 espaciador 6F2101	0.40		
4 manifolds número 6166351	339.00		
1 lote de 1221 piezas y artículos varios			
para bares	2,305.55		
1 hélice 21x29 de izquierda	500.00		
TOTAL	7,803.65		

Taller de Tornería.

1 máquina para esmerilar hélices

2 esmeriles portátiles	150.00
2 prensas hidráulicas	450.00
1 mesa para quecheo de hélices	250.00
1 archivadora de planos	20.00
1 torno serie AG. Modelo 6 de 18x8	
pulgadas	350.00
1 torno marca "London"	1,400.00
1 torno para madera Modelo ER-Serie	
43488 marca Shop Smithsh..	150.00
1 torno de 27" Serie 7790 "Sidney"	2,000.00
1 torno marca "Racine, Wisconsin" serie	
511	650.00
1 taladro de metal	200.00
1 Sierra marca "Johnsson"	250.00
1 sierra Sin Fín marca "Delta"	250.00
1 cepillo de metal marca "Hendy" núme-	
ro 605310	150.00
1 tarrajita para rosas de pernos	175.00
1 máquina para canales en metal	450.00
1 compresor de aire General Electric Tipo	
C. Serie 40825	1,750.00
1 taladro marca "Footburst", serie	
15608-44	300.00
3 prensas	150.00
1 Rolo para planchas de hierro	250.00
1 Compresor de carburo marca "Airco" ..	150.00
1 bomba de gasolina marca "Gilbarco" ..	250.00
9 ejes inoxidables	900.00
6 ejes oxidables	500.00
1 compresor de carburo marca "Sight	
Feed" serie 546235	175.00
1 hélice 40x32x2 $\frac{1}{2}$	90.00
1 hélice 42x32x2 $\frac{1}{2}$	100.00
1 hélice 30x28x3 izquierda	100.00
1 hélice 38x30x2 $\frac{1}{2}$	100.00
1 hélice 42x32x2 $\frac{1}{2}$	90.00
Taller de Madera	B/12,150.00
1 Esmeril marca "Elektromekano núme-	
ro 867290	125.00
1 sierra eléctrica	200.00
1 sierra sin fin marca "Oliver" número	
59669	250.00
1 sierra sin fin marca "Crescent" número	
72470	250.00
1 sierra sin fin marca "De Walt"	
C-E12461	200.00
1 cepilladora marca "Oliver" 12-CD-	
59829	300.00
1 máquina de soldar marca "Star Dua-	
lar" N° 283900	275.00
1 fragua eléctrica N° 578476	150.00
3 prensas	25.00
10 tanques de oxígeno	350.00
6 tanques de acetileno	300.00
1 máquina de soldar de gas marca "Plexa-	
re Welder" 18-S66N32	350.00
14 tanques de gas	350.00
1 máquina demoledora de hielo marca	
"Century" 9-AE-25943 en uso	1,000.00
1 máquina demoledora de hierro marca	
"Century" SAE-25333, fuera de uso	250.00
1 bomba marca "Brodie Meter" para Die-	
sel, fuera de uso	100.00
1 tanque de acetileno	35.00
8 tanques de oxígeno	300.00
TOTAL	4,810.00
Taller de Mecánica y Plomería.	
1 compresor de aire marca "Ingerson-Ran-	
de" N° 301	125.00
1 taladro de $\frac{1}{2}$ marca "Stanley"	60.00
1 esmeril portátil	35.00
1 escritorio con dos sillas	10.00
1 bomba completa para sacar combusti-	
ble diesel	500.00
2 tanques grandes de diesel, capacidad:	
20,000 galones	6,000.00
1 lote de 541 taladros de diversos tipos	
y tamaños	4,874.30
1 lote de 12,096 tuercas de diversos tipos	
y tamaños	3,200.70
1 lote de 70,344 pernos de diversos tipos	
y tamaños	19,530.82

1 lote de 1,737 libras de clavos de cemento de diferentes tamaños	1,169.05
1 lote de 1,732 empaques de diferentes tipos y tamaños	2,322.95
1 lote de 27,719 piezas y artículos de mecánica y plomería para barcos	30,569.91
11 archivadores de metal de 4 gavetas cada uno, viejos	110.00
1 escritorio de metal de 6 gavetas viejo	20.00
1 máquina de escribir, marca "Underwood", reconstruida en regular estado, serie S-5458501-14	50.00
1 calculadora "Remington", número 99N125632-7	75.00
1 máquina de sumar marca "Olivetti", SN 1	50.00
1 calculadora marca "Monro", SN 1	50.00
1 perforadora de cheque sin marca	10.00
1 calculadora "Remington", número 99N1259734	75.00
1 aparato de radio, transmisor receptor, de 75 watts, 115 voltios, "de la Radio Marina Corporation of American" 41414 de 310 libras de peso	2,500.00
3 sillas de madera de escritorio	15.00
1 silla de bambú tapizada	20.00
1 sumadora "Remington", 93N129807	50.00
1 silla parada de madera	3.00
1 máquina de escribir "Remington", Nº 4,4-S2P-2-51351J.	50.00
1 perforadora de cheques, eléctrica, marca "Toold", SN 1	100.00
1 calculadora, eléctrica marca "Monroe", SN 1	30.00
1 calculadora, eléctrica, marca "Freden"	300.00
1 caja fuerte, gris, vieja, chica	15.00
1 archivador de metal nuevo marca "Steel Master" de 4 gavetas	50.00
1 abanico eléctrico, marca "General Electric	15.00
1 escritorio de metal de 7 gavetas, viejo, color gris	20.00
4 sillas paradas fijas de madera	4.00
3 sillas giratorias de madera	15.00
1 sillón tapizado en rojo	30.00
2 archivadoras de metal, de 4 gavetas cada uno, en buen estado	100.00
1 sofá de bambú con una mesita tapizada en verde	30.00
1 mesita de madera sobre ruedas	10.00
1 gavetero de madera	5.00
1 silla de madera	2.00
1 silla giratoria	5.00
1 escritorio pequeño de metal, gris de tres gavetas	25.00
1 mostrador de madera	15.00
1 caja fuerte grande, color gris, vieja, con 12 gavetas, en su parte interior, de 7 pies	50.00
1 archivador de metal de 4 gavetas, viejo, gris	10.00
1 escritorio de madera de 6 gavetas	10.00
1 silla de madera, giratoria, tapizada en cuero	10.00
1 caja fuerte mediana	25.00
1 balanza, marca "Toledo", de peso en gramos	15.00
1 máquina de escribir Royal, S.N. 1	20.00
2 mesitas de madera para escribir	10.00
1 máquina de escribir, "Remington Rand", serie S.P.-2-511515	50.00
2 estantes de madera	20.00
1 máquina calculadora "Remington Rand"	50.00
TOTAL	B/72,531.73

Servirá de base para el remate la suma de ciento veintiún trescientos noventa y cuatro balboas con noventa centésimos (B/120,394.90), valor dado por los peritos a los bienes en remate; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se

escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta adjudicar los bienes el remate al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público, decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 33652

(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 88, otorgada el día 22 de enero de 1963, ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 456, Folio 124, Asiento 98,036 ha sido disuelta la sociedad denominada Ben C. Gerwick International, Inc.

Panamá, 19 de febrero de 1963.

L. 34,221

(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 87, otorgada el día 22 de enero de 1963, ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 450, Folio 368, Asiento Nº 100,004 ha sido disuelta la sociedad denominada Pomeroy Construction Corporation.

Panamá, 1º de febrero de 1963.

L. 34,222

(Única publicación)

AVISO

Que por escritura número 57 de 28 de enero de 1963 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, he comprado al señor Aurelio Lee Cho Delgado, el establecimiento comercial de su propiedad llamado "Abarrotería Los Angeles", ubicado en Calle 15 Oeste Nº Ti-11 y esquina Calle B., de esta ciudad.

(Artículo 777 del Código de Comercio).

Panamá, enero 28 de 1963.

José Tomás Martínez.

2 AV-19-1051.

L. 33889

(Primera publicación)

AVISO

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 34 de 7 de enero de 1963, inscrita al Tomo 451, Folio 158, Asiento 100,423, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, la señora Maritza Williams de Barnes vendió a la sociedad denominada "La Economía, S.A.", inscrita al Tomo 451, folio 157, Asiento 100,413, de la Sección de Personas Mercantil, el establecimiento de su propiedad denominado "La Economía", situado en Calle "Q" final, frente al Estadio Olímpico, ciudad de Panamá, por la suma de dos mil balboas (B/2,000.00).

Panamá, 26 de enero de 1963.

L. 33812

(Primera publicación)

A V I S O

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que por escritura Nº 89 del 23 de enero de 1963 de la Notaría Nº 4, ha comprado del señor Mir Mohamed, el almacén de Se-

derías y Novedades denominada el "Bazar Oriental" situado en Avenida Central Nº 17-41, Panamá.
Panamá, R. P. el 29 de Enero 1963.

Iqbal Singh.
Cédula Nº E-8-10561
L. 34044
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 204

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Rey Aléxis Lewis, de generales desconocidas para que en el término de diez (10) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de seducción.

La parte resolutiva del auto dictado en su contra es del tenor siguiente:

Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, treinta de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Por lo expuesto, quien suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el Representante del Ministerio Público, declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Rey Aléxis Lewis de generales desconocidas en este expediente por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título XI, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito de seducción.

Ofíciuese al Comandante Jefe de la Guardia Nacional a fin de que se sirva ordenar la captura de Rey Aléxis Lewis.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Como se observa que no se ha podido dar con el paradero del imputado, para que se notifique por Edicto Emplazatorio de acuerdo con el artículo 2343 del Código Judicial, en armonía con el Título III, Capítulo I, Artículo 17 de la Ley 1^a de 1959.

Oportunamente se fijará fecha para la audiencia oral en esta causa.

Fundamento de Derecho: Artículos 2147 y 2148 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese.

Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito. Juan E. Uriola R., Secretario.

Se le advierte al procesado, que si no compareciese dentro del término que se ha señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio oral con reo ausente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Rey Aléxis Lewis, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy doce de junio de mil novecientos sesenta y dos, a las once de la mañana. Y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario Ad-Int.

Miguel A. Ortiz

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 206

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Jorge Santiago Caballero hijo, de generales conocidas, para que en el término de veintiún (21) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de lesiones personales.

La parte resolutiva del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Por lo expuesto, quien suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra José Virgilio Mirones, panameño, mayor de edad, casado, mecánico, con cédula de identidad personal número 6-AV-64-184, hijo de Luciano Mirones Flores y María Dolores viuda de Mirones, con residencia en la Avenida Ancón, casa T1-177, apto. 18 altos, y Jorge Santiago, Caballero, mayor de edad, panameño, casado, mecánico, con cédula de identidad personal número 8-AV-75-140, hijo de Braulio Caballero y Bertina Uriola, con residencia en Avenida Ancón T1-177 altos, cuartos 21 y 22 y Jorge Santiago Caballero hijo, mayor de edad, panameño, soltero, ingeniero mecánico, con cédula de identidad personal número 8-61-557, con residencia en la Avenida Ancón, número T1-177, apartamentos 21 y 22 altos, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo II, Título XII, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de lesiones personales y no decreta la detención de dichos señores por encontrarse gozando del beneficio de fianza de excarcelación.

Se sobresece provisionalmente a favor de Víctor Manuel y Carlos Alberto Caballero Calderón, por los hechos que dieron origen a estas diligencias.

Provean los enjuiciados los medios de su defensa para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio.

Dáseles a los fiadores de los enjuiciados tres días de término, para que presenten a sus fiados a este Juzgado a fin de que sean notificados de este auto.

Señállase las nueve de la mañana del día veintisésis de julio de mil novecientos sesenta y dos, para que tenga lugar la audiencia en esta causa.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 y ordinal 2º del artículo 2137 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese.

Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito, Juan E. Uriola R., Secretario.

Se le advierte al procesado, que si no compareciese dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo ausente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Jorge Santiago Caballero Hijo so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y ocho de octubre de mil novecientos sesenta y dos, a las once de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Cuarto del Circuito,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Fernando Bustos Jr.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 21

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Hernán Gutiérrez, mayor de edad, panameño, soltero, bühnero, no porta cédula de identidad personal, con residencia en la Barriada de Curundú, casa número 223, acusado por el delito de "encubrimiento", para que concurre a este Tribunal en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera (1^a), de 20 de enero de 1959, a notificarse del auto de proceder dictado en su contra y de la providencia visible a fijas (49) por medio de la cual se ordena este emplazamiento, las cuales expresan lo siguiente:

Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, marzo doce de mil novecientos sesenta y dos.

VISTOS:

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Constantino Barrett, mayor de edad, panameño, soltero, carpintero, no porta cédula de identidad personal, con residencia en la Barriada de Curundú casa número 749, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo I, del Código Penal y contra Hernán Gutiérrez, panameño, soltero, buhonero, no porta cédula de identidad personal, con residencia en la Barriada de Curundú número 225, y Eugenio Guzmán (a) Coffe, panameño, viudo, chofer, con cédula de identidad personal número 5 AV-100-329, nacido en Pinogana, Provincia de Darién, el 15 de noviembre de 1904, de 57 años de edad, hijo de Toribio Guzmán y María Elodia Sánchez, y con residencia en Curundú, casa número 749, por infractores de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII, Capítulo VI, del Código Penal, o sea por autor principal del hurto el primero, y encubridores del mismo los dos últimos, contra quienes se decreta detención y se confirma la detención de Barrett.

Provean los acusados los medios de su defensa y se conceda a las partes el término de cinco días para que aduzcan las pruebas de que intenten valerse en el debate oral de la causa que se llevará a cabo el 26 de abril próximo a las tres de la tarde.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese.—(fdo.) Abelardo A. Herrera. (fdo.) Jorge L. Jiménez, Secretario.

Juzgado Junto del Circuito. Panamá, treinta de abril de mil novecientos sesenta y dos.

En atención al informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que ese negocio no debe continuar más tiempo paralizado es por lo que se ordena el emplazamiento del sindicado Hernán Gutiérrez, por el término que señala la Ley 1^a de enero de 1959.

Notifíquese, (Fdo.) A. Herrera. (Fdo.) J. L. Jiménez, Secretario.

Juzgado Quinto del Circuito. Panamá, veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos.

En atención al certificado de Secretaría que antecede, en el cual consta que el término de diez días ha vencido desde la última publicación del Edicto Emplazatorio número 17, es por lo que se ordena proceder a efectuar el segundo emplazamiento de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1^a de 20 de enero de 1959.

Notifíquese, (Fdo.) A. Herrera. (Fdo.) J. L. Jiménez, Secretario.

Se advierte al procesado Hernán Gutiérrez, acusado por el delito de "encubrimiento de hurto", que de no comparecer a este Tribunal en el término concedido su omisión será tomada como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y su causa se seguirá tramitando sin su intervención previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades de la República, el deber en que están de hacer capturar al encartado Hernán Gutiérrez, se solicita también la cooperación de los particulares residentes en la Nación a que cooperen denunciando el paradero si lo supieren del procesado Gutiérrez, se pena de ser acusados por el delito de encubrimiento del delito por el cual se persigue a Gutiérrez, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Hernán Gutiérrez, lo que antecede, se fija el segundo Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviado al señor Director de la Gaceta Oficial a fin de que se sirva ordenar su debida publicación en

ese órgano de publicidad a su digno cargo, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge L. Jiménez S.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 17

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Paul Joseph Moran, estadounidense, de 60 años de edad, casado, gerente de Oficina de Manejos del Caribe, residente en Curundú, Zona del Canal, casa número 516, enjuiciado por el delito de lesiones culposas, para que en el término de diez días más el de la distancia a partir de la última publicación de este Edicto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1^a de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse del auto de llamamiento a juicio dictado por este Tribunal en su contra y cuya parte resolutiva dice:

Juzgado Sexto del Circuito: Panamá, seis de abril de mil novecientos sesenta y dos.

VISTOS:

Como quiera que el Tribunal comparte el criterio Fiscal, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, Suplente Ad-hoc, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Paul Joseph Moran, estadounidense, de 60 años de edad, casado, gerente de la Oficina de Manejos del Caribe, residente en Curundú, Zona del Canal, casa número 516, por infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo II o sea por el delito genérico de lesiones culposas y no decretar su detención preventiva por no ser procedente.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen conveniente presentar para la mejor defensa de sus intereses en el juicio oral que tendrá efecto el día trece (13) de junio de 1962 a las diez de la mañana.

Derecho: Art. 2147 del Código Judicial.

Cópíese y notifíquese (fdo.) Juan Martíneau, Juez Sexto del Circuito, Suplente Ad-hoc. (fdo.) Víctor Avila, Secretario Ad-Int.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada para todos sus efectos.

Recuérdase a todas las autoridades de la República del orden Judicial y político, la obligación en que están de denunciar el paradero del enjuiciado, se pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto para notificar a Paul Joseph Morán, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal hoy dos de octubre de mil novecientos sesenta y dos a las diez de la mañana y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para la publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMÉRICO RIVERA L.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Tomás García, panameño, de 30 años de edad, casado, residente en Pueblo Nuevo de Las Sabanas, calle 26, casa 4, portador de la cédula de identidad personal número 8-82-32, enjuiciado por el delito de seducción, para que en el término de diez días más el de la distancia a partir de la última publicación de este Edicto y de conformidad con lo establecido con el Artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1^a de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse del auto de llamamiento a juicio dictado por este Tribunal en su contra y cuya parte resolutiva dice:

Juzgado Sexto del Circuito: Panamá, veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

VISTOS:—

Por ello y de acuerdo con la opinión Fiscal, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Tomás García, panameño, de 30 años de edad, casado, residente en Pueblo Nuevo de Las Sabanas, calle 20, casa 4, portador de la cédula de identidad personal número 8-82-32, por infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XI, Capítulo I del Código Penal o sea por el delito genérico de seducción y decreta su detención preventiva.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen convenientes presentar en el juicio oral que se efectuará el día veintitrés de agosto de mil novecientos sesenta y uno a las tres de la tarde.

Cópíese y notifíquese, (fdo.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito. (fdo.) Juan Martineau, Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada para todos sus efectos.

Recuérdase a todas las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación en que están de denunciar el paradero del enjuiciado, o sea por decurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del C. J.

Por tanto para notificar a Tomás García, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy dos de octubre de mil novecientos sesenta y dos a las diez de la mañana y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para a publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMÉRICO RIVERA L.

El Secretario,

JUAN B. ACOSTA.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 97

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Brewner Gene Miller, norteamericano, de 26 años de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad personal número E 3-8841, casado, residente en Santa Isabel, calle 8^a, número 9074, enjuiciado por el delito de lesiones culposas, para que en el término de diez días más el de la distancia a partir de la última publicación de este Edicto y de conformidad con lo establecido en el Artículo 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1^a de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse del auto de llamamiento a juicio dictado por este Tribunal en su contra y cuya parte resolutiva dice:

Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, diez y nueve de junio de mil novecientos sesenta y dos.

VISTOS:—

Por esos motivos, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Brewner Gene Miller, norteamericano, de 26 años de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad personal número E 3-8841, casado, residente en Santa Isabel, calle 8^a número 9074, por infracción de las normas contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal, o sea por el delito genérico de lesiones culposas y no decreta su detención preventiva por no ser procedente.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen convenientes presentar en el juicio oral de la causa que tendrá lugar el día dieciocho de agosto próximo, a las nueve de la mañana.

Derecho: Artículo 2147 del C. J.

Cópíese y notifíquese, (fdo.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito. (fdo.) Juan Martineau, Secretario.

Se advierte al encartado que de no comparecer a este despacho dentro del término concedido, esta resolución quedará notificada para todos sus efectos.

Recuérdase a todas las autoridades de la República del orden judicial y político, o sea por decurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código judicial.

El Juez,

AMÉRICO RIVERA L.

El Secretario,

JUAN B. ACOSTA.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 97

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Chame, por este medio cita y emplaza a Abraham Ortega, varón, de veintidos años de edad, soltero, agricultor, con cédula número 8-124-555, natural del Distrito de Chame, hijo de Manuel Ortega y Elida María Rodríguez, con residencia actual desconocida y al señor Anacleto Murillo de treinta y cinco años de edad, soltero, zapatero, panameño, vecino de Chame, hijo de Jacinto Murillo y Elida Rodríguez, como infractores del Título XIII, Libro II, Capítulo I del Código Penal, o sea por el delito genérico de hurto, para que dentro del término de diez días más el de la distancia a contar desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presenten a este Juzgado a notificarse personalmente del Auto de Enjuiciamiento dictado en su contra por el delito arriba mencionado, cuya parte resolutiva dice así:

Juzgado Municipal del Distrito de Chame.—Septiembre diez de mil novecientos sesenta y dos.

En mérito de todo lo expuesto, considerándose llenados los requisitos exigibles que establece el Artículo 2147 del Código Judicial, quien se suscribe, Juez Municipal del Distrito de Chame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Abraham Ortega, varón, de 22 años de edad, soltero, agricultor, con cédula número 8-124-555, natural del Distrito de Chame, hijo de Manuel Ortega y Elida María Rodríguez, con residencia actual desconocida y se confirma la detención decretada por el Personero. Y contra Anacleto Murillo de 35 años de edad, varón, sin cédula, soltero, zapatero, panameño, vecino de Chame, hijo de Jacinto Murillo y Elida Rodríguez y se decreta su formal detención, con derecho al beneficio de excarcelación; como responsable del delito de hurto, previsto y sancionado en el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal.

Solicítase la captura de los encausados al señor Comandante Primer Jefe de la Guardia Nacional. Las partes tienen cinco (5) días para que presenten las pruebas que quieran hacer valer en la vista oral.

Provean los encausados sus medios de defensa. Oportunamente se señalara hora y fecha para la vista oral del juicio.

Como se desconoce el paradero de los encausados, notifíqueseles del auto por medio de Edicto Emplazatorio, como se dispone en los Artículos 2333 y subsiguientes del Código Judicial. Notifíquese: El Juez (fdo.) Esteban Argüelles, Secretaria, fda.) Melva E. Rios Delgado.

Se advierte a los procesados, sino comparecieren dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención, con los mismos trámites y formalidades establecidas para el juicio oral con reo ausente. Se exhorta a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Abraham Ortega y Anacleto Murillo, o sea por ser juzgados como encubridores del delito por el cual se les condena a éstos, si sabiéndolo no lo hicieren, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy diez (10) de septiembre de mil novecientos sesenta y dos a las nueve de la mañana.

na y se ordena enviar copia auténtica del mismo a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en Chame, a los diez (10) días de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, a las nueve de la mañana.

El Juez,

ESTEBAN ARGUELLES.

La Secretaria,

Melva Ríos Delgado.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 60

El suscripto, Juez Segundo del Circuito de Colón, por medio del presente, cita y emplaza al reo Terry Mathews, panameño, negro de 29 años de edad, sin cédula de identidad personal, soltero, sin oficio, hijo de Fitz Geral Mathews y Raquel Mathews, con residencia en Avenida Justo Arosemena, casa número 6088, cuarto 7, altos, para que dentro del término de veinte (20) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue en esta causa.

La parte resolutiva de la sentencia dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y uno. VISTOS:—

Todo lo anterior revela que se encuentran reunidos en este caso los requisitos que para condenar exige el artículo 2158 del Código Judicial.

La pena ha sido graduada correctamente. Se ha tenido en cuenta las modalidades del hecho delictivo y la personalidad de los procesados.

Por los motivos expuestos, este Tribunal Superior administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba la sentencia consultada.

Cópíese, notifíquese y devuélvase. (fdo.) Andrés Guevara T.—Marco Sucre C.—Manuel A. Icaza D.—T. R. de la Barrera.—Jaime O. de León.—Santander Casas Jr., Secretario Ins.

Diez (10) días después de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este Edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, diecisiete (17) de julio de mil novecientos sesenta y dos (1962), y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 473, de la Ley 25 de enero de 1962, reformatoria del artículo 17, de la Ley 1^a de 20 de enero de 1959.

El Juez,

RUFINO AYALA DIAZ.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscripto, Personero Municipal del Distrito de Penonomé, por medio del presente, cita y emplaza al señor Emiliiano Arosemena G., cuyas generales conocidas son: varón, panameño, mayor de edad, natural de esta ciudad de Penonomé, Distrito del mismo nombre, su paradero se desconoce en la actualidad; para que al término de diez (10) días a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumarias que contra él se instruyen por el delito de estafa, con la advertencia de que si no se presenta, se tomará su ausencia como indicio grave contra él, y se tramitará el juicio sin su concurso.

Así mismo excita a todos los habitantes de la República inclusive las autoridades, para que manifiesten el paradero de Emiliiano Arosemena G., so pena de ser juzgados como encubridores si por saberlo no lo do-

nuncian oportunamente, a no ser por las excepciones del Artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en el Despacho de la Personería Municipal del Distrito de Penonomé, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos; copia de él se envía para su publicación por cinco (5) veces consecutivas al Director de la Gaceta Oficial.

El Personero Municipal,

HORACIO HERNANDEZ H.

El Secretario,

Fernando O. Guardia.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscripto, Personero Municipal del Distrito de Penonomé, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Enrique Jaén o Enrique Jayme, natural de Cacao, Corregimiento de Teabré, distrito de Penonomé, sindicado del delito de lesiones en sumarias que contra Personería adelanta en su contra, cuyas generales y paradero se desconocen; para que en el término de diez (10) días a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a rendir indagatoria en sumarias que en su contra se instruyen, por el delito de lesiones, con advertencia de que si no se presenta, se tomará su ausencia como indicio grave en su contra, y se tramitará el juicio sin su concurso.

Así mismo se insta a todos los habitantes de la República inclusive a las autoridades para que manifiesten el paradero de Enrique Jaén o Enrique Jayme, so pena de ser juzgados como encubridores si por saberlo no lo denuncian oportunamente; a no ser por las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto se fija, el presente Edicto en el Despacho de la Personería Municipal del Distrito de Penonomé, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos; copia de éste se enviará para su publicación por cinco (5) veces consecutivas al Director de la Gaceta Oficial.

El Personero Municipal de Penonomé,

HORACIO HERNANDEZ H.

La Secretaria Interina,

A. E. Henríquez R.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscripto, Juez Segundo del Circuito de Coclé, emplaza al procesado José o Sebastián Benítez, sindicado del delito de hurto pecuario, varón, de 21 años de edad, moreno, delgado, alto, agricultor, hijo de Juan de Dios Benítez Jr., se ignora el nombre de la madre y demás generales, a fin de que comparezca ante este Tribunal a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento dictado en este juicio, cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, septiembre diez y siete de mil novecientos sesenta y dos. VISTOS:—

Pero como consta el cuerpo del delito y la presunción de que José o Sebastián Benítez es el autor del hurto dada su renuencia es que el suscripto Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra José o Sebastián Benítez, varón, de 21 años de edad, moreno, delgado, alto, agricultor, hijo de Juan de Dios Benítez Jr., se ignora el nombre de la madre y demás generales, por el delito de hurto pecuario que define y castiga el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal y decreta su detención.

A José o Sebastián Benítez se le juzga como ausente y por lo tanto se le nombra al Defensor de Oficio para que lo atienda en esta causa.

Se requiere a los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de José o Sebastián Benítez y se excita a las autoridades políticas y judiciales para que lo capturen.

Este auto se le notificará al enjuiciado por medio de emplazamiento que se insertará por cinco veces en la

Gaceta Oficial, a fin de que comparezca a estar en derecho en la causa dentro del término de diez (10) días. Se le advierte al emplazado que de no hacerlo no tendrá derecho a excarcelación y el juicio seguirá sin su intervención.

Se sobresee definitivamente en este negocio a favor de Balbino Sebastián Benítez, varón, de 37 años de edad, soltero, agricultor, natural de Penonomé residente en Calabazo, Corregimiento de Piedras Gordas, Distrito de La Pintada, hijo de Balbino Benítez y Ciriaca González, y portador de la cédula de identidad personal número 2-18-651, por no existir cargo alguno que lo implique como autor, cómplice o encubridor de este ilícito.

Cópiese, notifíquese y consúltense el sobreseimiento. (Fdo.) — Ramón A. Laffaurie, Juez Segundo del Circuito de Coclé. El Secretario, (Fdo) Segundo Moreno C.

Se advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral con reo presente. Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de José o Sebastián Benítez, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le encusa a éste si sabiéndolo no lo hicieran, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, a las nueve de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en Penonomé, a los veintiséis días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

El Juez Segundo del Circuito de Coclé,
RAMON A. LAFFAURIE.
El Secretario,
Segundo Moreno C.
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscripto, Juez Segundo del Circuito de Coclé, por el presente cita y emplaza a Feliciano Hernández, cuyas generales de la ley se desconocen en autos, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Juzgado a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de falsedad.

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal en dicha causa, en su parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé. Penonomé, septiembre siete de mil novecientos sesenta y dos.

VISTOS:—

Por todo lo expuesto, el suscripto, Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Feliciano Hernández, cuyas generales de la ley se desconocen por encontrarse prófugo, como responsable del delito de falsedad, previsto y sancionado en el Capítulo I, Título IX, Libro II del Código Penal, y confirma la orden de detención preventiva, decreta da por el funcionario de instrucción, se sobresee definitivamente a favor de Feliciano Hernández R.

A Feliciano Hernández se le juzga como reo ausente y por ello se le nombra al Defensor de Oficio para que lo atienda en esta causa. Se abre el juicio a pruebas por el término de cinco (5) días. Oportunamente se señalará fecha para la celebración de la vista oral.

Se excita a los habitantes de la República para que manifiesten el paradero de Feliciano Hernández y se requiere a las autoridades políticas y judiciales para que lo capturen.

Este auto se le notificará al enjuiciado por medio de emplazamiento que se insertará por cinco veces en la Gaceta Oficial, a fin de que comparezca a estar en

derecho en la causa dentro del término de diez (10) días más el de la distancia. Cópiese, notifíquese y consúltense. (Fdo.) Ramón A. Laffaurie, Juez Segundo del Circuito de Coclé. El Secretario, (Fdo) Segundo Moreno C."

Se advierte al encausado Feliciano Hernández, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Hernández, el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Feliciano Hernández, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindica, si sabiéndolo no le denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Dado en Penonomé, a primero de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

El Juez Segundo Municipal de Coclé,

RAMON A. LAFFAURIE.

El Secretario,

Segundo Moreno C.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscripto, Juez Segundo del Circuito de Coclé, por el presente cita y emplaza a Arnulfo Castillo Quirós o Rodríguez, varón, de 34 años de edad, natural y vecino de Loma Bonita, con residencia actual desconocida, hijo de Matías Castillo y Gregoria Rodríguez y con cédula de identidad personal número 2-25-580, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto de llamamiento a juicio por el delito de hurto pecuario, dictado por este Juzgado en su contra y cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, octubre diez y nueve de mil novecientos sesenta y dos.

VISTOS:—

En tal virtud, el suscripto Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Arnulfo Castillo Quirós o Rodríguez, de 34 años de edad, soltero, agricultor, natural de Loma Bonita, con residencia actual desconocida, portador de la cédula número 2-25-580, hijo de Matías Castillo y Gregoria Rodríguez, por el delito de hurto pecuario que define y castiga el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, y confirma la orden de detención preventiva decretada por el funcionario de instrucción. Solicítase al señor Mayor Jefe de la Guardia Nacional de esta Sección y al Departamento Nacional de Investigaciones la captura del procesado para que sea notificado de este auto y a la vez provea los medios de su defensa.

Se abre el juicio a pruebas por el término de cinco días. Oportunamente se señalará la fecha para la celebración de la audiencia.

Como hay constancia en los autos que el procesado no ha podido ser localizado, se dispone emplazarlo por Edicto en la forma indicada por los artículos 2338 y 2339 del Código Judicial, reformado por el artículo 17 de la Ley 1^{er} de 1959. Cópiese y notifíquese. (Fdo.) Ramón A. Laffaurie, Juez Segundo del Circuito de Coclé. (Fdo.) El Secretario, Segundo Moreno C."

Se advierte al encausado Arnulfo Castillo Quirós o Rodríguez, que si dentro del término señalado no comparece al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Arnulfo Castillo Quirós o Rodríguez, bajo pena de ser juzgado como encubridor del delito por que se le sindica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y nueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos, a las diez de la mañana y, copia del mismo, se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para su publicación, en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez Segundo del Circuito de Coclé,
RAMON A. LAFFAURIE.
El Secretario,
Segundo Moreno C.
(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Primero Municipal del Distrito de David, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Osvaldo César Vallarino González, varón, panameño, de veintiún años de edad, soltero, mecánico, hijo de César Vallarino y Genoveva González, vecino de la ciudad de Panamá, residente en Calle 18 Central número 5-99, sin cédula de identidad personal, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto en perjuicio de Danilo Rigoberto Reyes Jr.

La parte resolutiva del auto encausatorio, proferido por este Tribunal es del tenor siguiente:

"Juzgado Primero Municipal del Distrito de David. Ramo de lo Penal. Auto número 22. David, mayo catorce (14) de mil novecientos sesenta y dos (1962).

VISTOS:—

Basado en las razones que se expresan, el suscrito Juez Primero Municipal del Distrito de David, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, abre causa criminal contra Osvaldo César Vallarino González, panameño, de veintiún años de edad, soltero, mecánico, hijo de César Vallarino y Genoveva González, residente en Calle 18 Central, número 5-99, Panamá, por el delito que contempla y sanciona el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea por el delito de hurto, decreta su detención y señala el jueves siete (7) de junio de mil novecientos sesenta y dos, a las diez de la mañana, para la celebración de la vista oral de la causa.

Las partes disponen del término de cinco (5) días para aducir pruebas. Provea el procesado los medios de su defensa.

Fundamento Legal: Artículos 2147 del Código Judicial, Ley 61 de 1946.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Rubén A. de la Guardia P., Juez Primero Municipal del Distrito de David. (fdo.) Pedro Espinosa P., Secretario".

Se le advierte al procesado, que si no comparece dentro del término aquí señalado, esa omisión se tomará como indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, y la causa se seguirá sin su intervención (artículo 2343 del Código Judicial, reformado por la Ley 25 de 1962).

Se excita a todos los habitantes de la República para que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones contenidas en el artículo 2808 del Código Judicial.

Se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a ordenar la captura del procesado Osvaldo César Vallarino González.

Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos (1962), a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

Se ordena enviar copia auténtica de este Edicto al señor Ministro de Gobierno y Justicia, a fin de que se ordene su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez Primero Municipal,

RUBEN A. DE LA GUARDIA.

El Secretario,

Pedro Antonio Espinosa P.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro, por medio del presente Edicto, cita y emplaza a Emiliano Morales Bonilla, de generales conocidas en este juicio para que dentro del término de 20 días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca ante este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de este Circuito, en su contra por el delito de lesiones cometidas en perjuicio de José Salinas Flores. La parte resolutiva de dicha sentencia dice lo siguiente: Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Bocas del Toro.—Ramo de lo Penal.—Sentencia N° 7. Bocas del Toro, veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

VISTOS:

En grado de consulta ha subido a este Tribunal la sentencia condenatoria del señor Juez Municipal de este Distrito de Bocas del Toro de fecha dos de febrero del corriente año por medio de la cual se impuso a Emiliano Morales Bonilla, dos meses de reclusión, como reo del delito de lesiones personales y se le condena, además al pago de los gastos procesales.

En consecuencia, este Tribunal de Apelaciones y Consultas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia consultada en el sentido de condenar a Emiliano Morales Bonilla, de generales conocidas a sufrir cuatro meses de reclusión en el establecimiento de castigo que indique el Órgano Ejecutivo y la confirma en todo lo demás.

Cópiese, notifíquese y devuélvase. La Juez 2º del Circuito (fdo.) Dora Goff.—El Juez 1º del Circuito (fdo.) Ricardo Jurado de la Espriella. La Secretaria, (fdo.) Librada James.

La Resolución en que se ordena el emplazamiento del reo Emiliano Morales Bonilla es el siguiente:

Juzgado Municipal del Distrito de Bocas del Toro, octubre 5 de 1962.

Estése a lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, en su auto de fecha 27 de septiembre, y como hasta la fecha el reo Emiliano Morales Bonilla, no ha podido ser localizado por la Guardia Nacional, a efecto de que cumpla el castigo impuesto, solo queda proceder conforme lo indica el artículo 2345 del Código Judicial, emplazándole por Edicto a efecto de notificársele el fallo de segunda instancia.

Notifíquese. El Juez (fdo.) William Harbor. La Secretaria (fdo.) Olga M. Cerpa.

Por lo tanto se dispone emplazar por Edicto al reo Emiliano Morales Bonilla a efecto de notificarle legalmente el fallo de segunda instancia.

Notifíquese.

El Juez,

La Secretaria,

WILLIAM HARBOR.

Olga M. Cerpa.

(Primera Publicación)